

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 13 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000244

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 10 de diciembre de 2010

VISTO:



El Expediente N° 2007-070 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C., representada por el señor Edgar Fernández Bravo, contra la Resolución de Gerencia General N° 002615 de fecha 06 de mayo de 2009, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 002615 de fecha 06 de mayo de 2009, la Gerencia General sancionó a la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa de 80 (Ochenta) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ¹	MULTA
La supervisión no tomó ninguna precaución razonable para proteger a los trabajadores identificando peligros, evaluando y minimizando los riesgos al programar disparar la chimenea cuando se había coordinado colocar el punto de dirección y levantamiento de la misma. Asimismo, la supervisión no se aseguró que los trabajadores respeten y cumplan los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro; además de permitir a los trabajadores permanecer en el interior de la mina en sobretiempo sin una adecuada supervisión (Literales b), c) e i) del artículo 33° ² .	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT



¹ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)"

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

² Los literales b), c) e i) del artículo 33° del RSHM, prescribe:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 15 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2



Falta de capacitación a los trabajadores topógrafos por cometer un acto subestándar e ingresar a una labor disparada, sin seguir el procedimiento escrito sobre "Levantamiento Topográfico de Chimeneas". Falta de capacitación en el tema de liderazgo a la supervisión, por no impedir el ingreso de los trabajadores luego del disparo y dar órdenes de trabajo en sobretiempo. Falta de capacitación a los trabajadores que desconocían el peligro que representaba la existencia de gases luego de un disparo (Literales b) y e) del artículo 59°) ³	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT
El accidentado no usaba mameluco con cinta reflectiva al momento del accidente. (Artículo 72°) ⁴	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
La empresa especializada San Juan de Operaciones S.A.C., no está inscrita en el registro de empresas especializadas de la Dirección General de Minería, al momento del accidente (Artículo 45°) ⁵	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del trabajador, señor Jhon Alex Oviedo Molina ocurrido el 28 de noviembre de 2007, en la unidad minera San Juan de Arequipa, ubicada en el distrito de Río Grande, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa. En dicha oportunidad, el señor Jhon Alex Oviedo Molina, conjuntamente con el maestro topógrafo señor



b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. (...)

i. Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando."

³ Los literales b) y e) del artículo 59° del RSHM, sancionan:

"**Artículo 59.-** Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215 de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones: (...)

b) Todo trabajador nuevo con experiencia minera previa, recibirá la siguiente capacitación.

1. Inducción u orientación general no menor de 8 horas. Anexos N°s. 14 y 14 A

2. La capacitación adecuada para el trabajo/tarea en su nuevo ambiente de trabajo, se hará en concordancia al numeral 2 del inciso a). Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas. Anexo N° 14 B. (...)

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros."

⁴ El artículo 72° del RSHM, indica:

"**Artículo 72.-** Todo el personal que ingresa al interior de una mina deberá usar su equipo de protección personal, con elementos reflectantes para que puedan ser vistos por los operadores de las maquinarias."

⁵ El artículo 45° del RSHM, establece:

"**Artículo 45.-** Las empresas especializadas para ejecutar obras o trabajos al servicio del titular de actividad minera, deben estar inscritas en la Dirección General de Minería, para la cual deberá crearse el Registro correspondiente.

Las Empresas Especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera, son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores. Asimismo, están obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el presente Reglamento."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 13 de Mayo de 2011

000245

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

Fernando Pinto Cáceres, se encontraba realizando el levantamiento topográfico de la chimenea N° 7266 del Nivel 11, correspondiente a la Mina Mercedes. Al ingresar a la mencionada chimenea, sufrió una intoxicación por la presencia de gases producto de disparos recientes en dicho Nivel, lo que causó su muerte.



2. Con escrito de registro N° 1181409 presentado con fecha 29 de mayo de 2009, complementado mediante escrito de registro N° 1421491 de fecha 04 de octubre de 2010, la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 002615, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los literales b), c) e i) del artículo 33° del RSHM

- a) Los supervisores cumplieron con advertir el riesgo existente, por lo que recomendaron no ingresar a la labor donde ocurrió el accidente ya que existirían gases producto de los disparos recientes. Asimismo, se indicó a los trabajadores que retornaran al día siguiente.
- b) Pese a que los compañeros de trabajo del señor Jhon Alex Oviedo Molina le recomendaron no ingresar a la labor disparada y, asimismo, haber colocado letreros de advertencia tales como "Peligro labor disparada no ingresar", dicho trabajador infringió los procedimientos y advertencias.
- c) No resulta imputable a la apelante el hecho que algunos trabajadores no tomen conciencia de la cultura de seguridad minera, pese a que son instruidos diariamente al inicio de la guardia y sancionados por incumplir los reglamentos y procedimientos de seguridad.
- d) En el informe del Supervisor Externo se reconoce como causa básica del accidente el factor personal consistente en la mal juicio para iniciar trabajos en la zona del accidente, lo que representa una negligencia por parte del señor Jhon Alex Oviedo Molina, quien conjuntamente con el maestro topógrafo Fernando Pinto Cáceres, no pusieron en práctica los 5 puntos ni el procedimiento de trabajo respectivo⁶.



De igual modo, se consignó como causa inmediata, en calidad de acto subestándar, el hecho que el accidentado hizo caso omiso de las advertencias efectuadas por sus compañeros de trabajo y el capataz, lo que constituye un acto de negligencia.

Por lo tanto, considerando que la supervisión hizo todo lo que estaba a su alcance y que el accidente se produjo por causa del propio trabajador, quien no sólo hizo caso omiso de las instrucciones dadas por la supervisión y con ocasión de las capacitaciones y charlas, sino que además rechazó el uso de los equipos de protección personal; no corresponde atribuirle responsabilidad por los incumplimientos imputados en este extremo, sino, en todo caso,

⁶ Los días 01 al 03 de diciembre de 2007, el Supervisor Externo INGENIEROS CONSULTORES CONTRATISTAS Y ASOCIADOS E.I.R.Ltda., en adelante el Supervisor Externo, realizó la visita de supervisión a la Unidad Económica Administrativa "San Juan de Arequipa", producto de lo cual elaboró el Informe de Inspección e Investigación del Accidente Fatal del Ex Trabajador Jhon Alex Oviedo Molina, obrante a fojas 44 a 51 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

procede únicamente imponerle una multa atendiendo a lo establecido en el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades.

- e) Considerando que en el informe del Supervisor Externo, en el rubro sobre pronunciamiento de responsabilidades, se indicó que la responsabilidad recae sobre el trabajador fallecido, se advierte que la causa del accidente consistió en un acto subestándar del mismo y no en falta de precaución de la supervisión, razón por la cual no resulta aplicable la infracción contenida en el numeral 2.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, más aún cuando en el citado informe no se consigna condición subestándar alguna que constituya causa inmediata del accidente, correspondiendo la anulación de la multa impuesta en este extremo.

Sobre el incumplimiento de los literales b) y e) del artículo 59° del RSHM

- f) La recurrente ha acreditado que el señor Jhon Alex Oviedo Molina recibió capacitación suficiente desde que ingresó a trabajar, mediante la presentación de los Anexos 14 y 14-A del RSHM. Asimismo, se acreditó la instrucción brindada para trabajos en altura, espacios confinados, voladura, entre otros.

En ese sentido, si bien las capacitaciones señaladas no alcanzan el número de horas requeridas por el RSHM, no puede considerarse que el accidentado no recibió instrucción alguna.

- g) La falta de capacitación no ha sido recogida en el informe del Supervisor Externo como causa del accidente fatal, toda vez que el accidente ocurrió como consecuencia de un acto subestándar del propio accidentado.

En ese sentido, corresponde la anulación de la infracción impuesta en este extremo o, en todo caso, debe modificarse aplicando la prevista en el numeral 2.1 de la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Sobre el incumplimiento del artículo 72° del RSHM

- h) El artículo 72° del RSHM, por el cual se exige que los trabajadores empleen elementos reflectantes, es de aplicación a los casos en que, en la ejecución de las labores, los trabajadores utilizan maquinarias. En la medida en que durante la ocurrencia del accidente materia de análisis no se utilizaba maquinaria alguna, no correspondía exigir la aplicación de la obligación contenida en el referido artículo.
- i) La recurrente proporcionó a los trabajadores Jhon Alex Oviedo Molina y Fernando Pinto Cáceres los respectivos mamelucos con cintas reflectantes, pese a que no se requería de dicha indumentaria para la ejecución de las labores encomendadas el día del accidente.

Sobre el incumplimiento del artículo 45° del RSHM

- j) El accidentado era trabajador de la recurrente no así de la empresa especializada, razón por la cual no se verifica relación de causalidad entre la circunstancia de haber contratado a una empresa no inscrita en el Registro de

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 13 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

Empresas Especializadas de la Dirección General de Minería – DGM y el accidente fatal materia de autos.

3. A través del Memorándum N° GFM-307-2009, recibido con fecha 04 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Respecto a lo alegado en los literales a) al e) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en los literales b), c) e i) del artículo 33° del RSHM, corresponde a la supervisión el desarrollo de las siguientes actividades específicas: i) adoptar toda medida de precaución razonable para la protección de los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos existentes; ii) asegurarse que los trabajadores cumplan los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, así como el correcto empleo de los equipos de protección personal – EPP, y; iii) ser responsable por su seguridad y del personal a su cargo.

Sobre el particular, conforme se desprende de la lectura del numeral 3.1 de la resolución impugnada, se determinó la comisión de una infracción por el incumplimiento a las obligaciones de supervisión mencionadas en el párrafo precedente, en la medida en que se verificó que se impartió al trabajador fallecido y al maestro topógrafo, la orden de colocar el punto de dirección y realizar el levantamiento topográfico de la chimenea 7266, luego de un disparo sin ventilación adecuada.

De la misma forma, el incumplimiento sancionado se sustenta en que no se ha acreditado el cumplimiento del ítem 2 del Procedimiento de Levantamiento Topográfico en Chimeneas presentado por la apelante, el cual consistía en verificar la ventilación de la chimenea 7266⁷.

Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente, se verifica del punto III del Informe del Supervisor Externo y las declaraciones del trabajador de la recurrente, señor Carlos Eduardo Bernedo Quispe, quien se desempeñaba como topógrafo, obrantes a fojas 22 y 63 del expediente, que el 28 de noviembre de 2007 éste designó a los señores Fernando Pinto Cáceres, maestro topógrafo, y Jhon Alex Oviedo Molina, ayudante de topógrafo, para realizar labores de levantamiento topográfico de la chimenea ubicada en la Veta Jessica, así como la chimenea N° 7266 del Nivel 11, correspondiente a la Mina Mercedes, siendo que en esta última debían colocar, además, un punto de dirección.

Luego de concluidos los trabajos de levantamiento topográfico en la Veta Jessica, el ayudante topógrafo se encontró, aproximadamente a horas 14:30 PM, con el trabajador Carlos Eduardo Bernedo Quispe, quien le reiteró la orden de realizar el levantamiento respectivo en la chimenea N° 7266, razón por la cual el ayudante y su maestro, señor Fernando Pinto Cáceres, se dirigieron a ejecutar dicha labor.

En este contexto, mientras los trabajadores se dirigían al citada chimenea N° 7266 del Nivel 11, se encontraron con los trabajadores Paulino Condori Coaquira y Milhuar López Aguirre, quienes les indicaron que se había disparado en la chimenea y el frente de la galería N° 7316, por lo que había presencia de gases,

⁷ El Procedimiento Levantamiento Topográfico en Chimeneas, emitido el 20 de setiembre de 2007, obra a foja 106 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS CUEVARRA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 13 de 11 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

los cuales tardarían en salir; sin embargo, el maestro topógrafo y su ayudante, continuaron camino a la chimenea⁸.

De igual modo, los citados trabajadores se encontraron con los señores Rolando Minga Yallerco y Santos Cayllahui Chocata, quienes reiteraron la advertencia sobre los disparos y la presencia de gases en el área de trabajo. Idéntica situación se produjo con el capataz, señor Ricardo Quispe Coaquira, quien además les indicó que debían retornar al día siguiente.

Asimismo, conforme se aprecia de las declaraciones del trabajador Fernando Pinto Cáceres, obrantes a fojas 32 y 66 del expediente, luego del encuentro con los trabajadores Paulino Condori Coaquira y Milhuar López Aguirre, esperaron por espacio de 1:30 horas, antes de ingresar a la chimenea N° 7266, entre las 17:00 PM y 17:30 PM, para dar inicio a las labores encomendadas.

De otro lado, respecto a la supervisión de los trabajos de levantamiento topográfico de la chimenea, corresponde citar lo declarado por el señor Winston Cornejo García, Superintendente de Geología y Topografía, obrante a fojas 60 del expediente, quien señala lo que sigue:

"(...) A hora 1:45 PM juntamente con los ingenieros Jorge Jara que era superintendente general interino y el Ing. Edwin Loayza, jefe de mina y el Ing. Javier Hinostroza, jefe de planeamiento y mi persona nos dirigimos a la zona de veta Jessica a una distancia de 8 Km aproximadamente del campamento para realizar trabajos de supervisión y coordinación (...) A hora 4:30 PM el equipo de trabajo de supervisores que fuimos a Jessica regresamos a las oficinas del campamento. A hora 6:15 PM tuvimos una reunión de coordinación con la guardia entrante, algo que se efectúa diariamente y luego de ello nos fuimos a cenar a las 6:30 (...) (SIC)

"PREGUNTA: ¿Cómo planifica Ud. Los trabajos de medición en todas las labores mineras?

RESPUESTA: Previa coordinación con Mina y Planeamiento, en las reuniones diarias de las 6:00 AM se coordina los avances de las diferentes labores mineras y de acuerdo a eso se envía a las brigadas de topografía, donde se mencionó los trabajos a ejecutarse en la chimena 7266 del nivel 11 (...) (SIC)

De igual forma, corresponde citar el contenido de la declaración del señor Carlos Eduardo Bernedo Quispe, topógrafo, obrante a fojas 63 del expediente:

"(...) Jhon Oviedo Molina y Fernando Pinto Cáceres se fueron al Nivel 11 de la Mina Mercedes y eran aproximadamente las 2:45 PM. Yo continúe mi trabajo de gabinete hasta las 6:30 PM, posteriormente me enteré del accidente de mi personal a horas 11:30 PM (...) (SIC).

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se constata que durante la ejecución de las tareas encomendadas a los trabajadores Fernando Pinto Cáceres y Jhon Alex Oviedo Molina, éstos no contaron con la presencia de supervisión alguna que evite que dichos trabajadores ingresen a la chimenea N° 7266 que se encontraba gaseada, medida que es de responsabilidad de los supervisores, quienes no sólo

⁸ Conforme se verifica del Croquis del Accidente, obrante a fojas 77 del expediente, en la Chimenea N° 7266 se dispararon 15 taladros, cargándose un total de 145 cartuchos, mientras que en el frente de la Galería N° 7316 se dispararon 32 taladros con un total de 298 cartuchos.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARRA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 13 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

deben implementar las actividades de prevención para evitar accidentes, sino también evitar los actos subestándares de los trabajadores a su cargo.

Ello, supone, a su vez, una deficiente coordinación con las áreas de Mina y Planeamiento sobre los trabajos practicados el 28 de noviembre de 2007, en el Nivel 11. Al respecto, el trabajador Bacilio Pilco Vargas, representante de los trabajadores obreros, en su declaración contenida a fojas 62 del expediente, manifestó lo siguiente:

"PREGUNTA: ¿Según su opinión, cuales han sido las causas del accidente registrado?"

RESPUESTA: Faltó más coordinación entre el capataz de mina y el jefe de geología y topografía si iba a ver o no disparo. Los trabajadores accidentados no aplicaron los 5 puntos" (SIC)

Asimismo, pese a que la recurrente alega que luego de los disparos practicados se colocaron letreros de advertencia, no ha quedado acreditado en el expediente la ejecución de dicha medida. A ello debe agregarse que, si se llevó a cabo la instalación de dichos letreros, la medida no fue suficiente para evitar que ingresen a la zona gaseada.

En efecto, para evitar las acciones inapropiadas que realizaban los trabajadores, que a su vez, incumplían lo establecido en los procedimientos, el personal de supervisión debió apersonarse al lugar e impedir el ingreso de los mismos a dicha zona, revirtiendo la orden de trabajo, lo que no ocurrió.

De otro lado, con relación a lo indicado por la impugnante en el sentido que el accidente ocurrió como consecuencia de un acto subestándar del señor Jhon Alex Oviedo Molina, recayendo sobre dicho trabajador la máxima responsabilidad por los hechos ocurridos, conforme al informe del Supervisor Externo, debe indicarse que le corresponde a OSINERGMIN y no al Supervisor Externo, determinar la responsabilidad administrativa por incumplimiento a las normas del sector minero.

En el presente caso, habiéndose verificado que la supervisión no cumplió las obligaciones descritas en el primer párrafo del presente numeral, correspondía a la Gerencia General de OSINERGMIN atribuir responsabilidad al apelante por dichas infracciones, más aún cuando de acuerdo al artículo 2° del RSHM, el titular minero debe garantizar el cumplimiento de cada una de sus disposiciones; quedando así desestimado el recurso de apelación en estos extremos⁹.

En adición a lo señalado en el párrafo precedente, cabe citar el contenido del informe del Supervisor Externo en los siguientes extremos:

"III. CAUSAS

a) FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN:

⁹ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 13 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

La gestión de seguridad falla en el nivel de Gerencia Media y trabajadores quedando demostrada la falta de un liderazgo que permita controlar y prevenir acciones inapropiadas de los trabajadores (...)

2. FACTOR DE TRABAJO

Supervisión y liderazgo deficientes: *La asignación de las tareas se están dando sin poner a prueba o evaluando que los trabajadores puedan cumplir a cabalidad y/o paralizar la tarea cuando estas puedan ser peligrosas (...)*" (SIC)

En consecuencia, se constata que el Supervisor Externo también identificó como causa del accidente, la supervisión deficiente de las labores realizadas por el accidentado, por lo que resulta aplicable el numeral 2.2 la Tipificación y Escala de Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

5. Sobre lo señalado en los literales f) y g) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al punto 1 del literal b) del artículo 59° del RSHM, todo trabajador nuevo con experiencia previa deberá recibir una inducción u orientación general no menor de 8 (Ocho) horas, para lo cual se debe emplear los Anexos N° 14, 14A y 14B contenidos en dicho cuerpo normativo.

Sobre el particular, conforme se aprecia del Informe de Investigación del Accidente Fatal Anexo N° 7-A, obrante a fojas 07 del expediente y remitido por la recurrente mediante escrito de registro N° 940926 de fecha 07 de diciembre de 2007, el trabajador Jhon Alex Oviedo Molina tenía un tiempo de servicio de 02 meses y 15 días, razón por la cual en su calidad de trabajador nuevo, debía recibir la inducción a que se refiere el párrafo precedente.

Sin embargo, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se aprecia que la apelante no ha presentado documentación que acredite que se impartió al mencionado trabajador todos los temas contenidos en los citados Anexos N° 14 y 14A del RSHM¹⁰.

Tampoco ha presentado documentación que acredite que el trabajador fallecido recibió la orientación general respectiva durante un lapso no menor de 8 (Ocho) horas; pese a que de acuerdo al numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir indicios de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba correspondiendo a la apelante acreditar los hechos que desvirtuaran los incumplimientos imputadas¹¹.

Por el contrario, la impugnante confirma haber incurrido en la infracción sancionada en este extremo al indicar que, en efecto, el señor Jhon Alex Oviedo Molina no fue capacitado con el número de horas exigidas por el literal b) del artículo 59° del RSHM, razón por la cual considerando el carácter objetivo de la responsabilidad por infracciones administrativas en los procedimientos

¹⁰ Del contenido del expediente tampoco se verifica que la empresa haya presentado los mencionados anexos correspondientes al trabajador fallecido.

¹¹ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 162.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 13 de mayo de 2011.

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

administrativos sancionadores llevados a cabo ante OSINERGMIN, corresponde confirmar el ilícito materia de análisis¹².

Ahora bien, con relación a lo indicado por la apelante en el sentido que el informe del Supervisor Externo no recoge como causa del accidente, la falta de capacitación al trabajador Jhon Alex Oviedo Molina, cabe reiterar lo señalado en el numeral precedente en cuanto a que la determinación de responsabilidades e incumplimientos es una labor reservada al regulador, luego de la valoración de la información recogida por su personal supervisor durante las inspecciones practicadas en la zonas del accidente.

Al respecto, cabe citar el Informe del Supervisor Externo en los siguientes puntos:

"III. CAUSAS (...)

B) CAUSAS BÁSICAS

1. FACTOR PERSONAL (...)

Falta de conocimiento: El reentrenamiento con charlas de seguridad, temas y otros son incompletos ante la falta de una medición de desempeño y resultados (...)" (SIC)

"V. INFRACCIONES

1. Descripción de infracciones cometidas

2. Entendiéndose que el servidor accidentado tenía dos meses y quince días de experiencia, entonces la capacitación referente a la inducción y la tarea propia no se encontraba interiorizada entonces esta capacitación era deficiente" (SIC)

Siendo así, el regulador contaba con indicios suficientes que permitieron identificar como causa del accidente la falta de capacitación suficiente del accidentado, lo que finalmente fue reconocido por la impugnante en el recurso materia de análisis, razón por la cual carece de sustento lo alegado en este extremo.

6. Respecto a los argumentos contenidos en los literales h) e i) del numeral 2, resulta oportuno precisar que de acuerdo a su artículo 1° del RSHM, dicho reglamento se encuentra integrado por un conjunto de normas de carácter técnico, legal y social cuyos bienes jurídicos protegidos lo constituyen: a) la vida humana y b) la salud de los trabajadores; razón por la cual dicho ordenamiento tiene como propósito garantizar la seguridad, así como prevenir la ocurrencia de accidentes e incidentes vinculados a las actividades mineras¹³.

En este contexto, el cumplimiento del contenido normativo de sus disposiciones tiene por finalidad asegurar la ejecución de las tareas en condiciones óptimas de seguridad.

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, el artículo 89° del Reglamento del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y con el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución N° 640-2007-OS/CD, aplicable al presente caso.

¹³ El artículo 1° del RSHM, prescribe:

"Artículo 1.- Se entiende por Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, al conjunto de normas de orden técnico, legal y social, cuyo fin es la protección de la vida humana, la promoción de la salud y la seguridad, así como la prevención de accidentes e incidentes, relacionados a las actividades mineras."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 13 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

Al respecto, cabe indicar que el artículo 72° del citado RSHM no condiciona el empleo del equipo de protección personal con elementos reflectantes a la existencia de maquinaria al interior de la mina, sino que considerando las condiciones de poca iluminación en las áreas de trabajo dicha norma debe entenderse en el sentido que todo personal que ingrese a una mina deberá emplear equipos con elementos reflectantes que los haga visibles, entre otros, por los operadores de maquinaria minera.

Una interpretación distinta de dicho dispositivo legal supondría que los trabajadores tengan que tolerar mayores riesgos y peligros vinculados a sus actividades, por la poca visibilidad.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se verifica del propio procedimiento de trabajo elaborado por la apelante para la labor de Levantamiento Topográfico en Chimeneas, obrante a fojas 106 del expediente, en cuyo numeral 3 Equipo de Protección Personal, se establece como equipo de protección personal el empleo de mameluco con cinta reflectiva.

En tal sentido, habiéndose verificado del Acta de Levantamiento de Cadáver elaborado por la Comisaría Sectorial La Pampa, División Policial de Camaná de la Policía Nacional del Perú, obrante a fojas 39 del expediente, que durante la ejecución de sus labores el señor Jhon Alex Oviedo Molina no contaba con la citada indumentaria; correspondía sancionar a la apelante por el incumplimiento materia de análisis.

Ahora bien, aún cuando la recurrente indica que proporcionó a los trabajadores Jhon Alex Oviedo Molina y Fernando Pinto Cáceres los respectivos mamelucos con cintas reflectantes, cabe señalar que en el marco del artículo 2° y literal c) del artículo 33° del RSHM recaía sobre ésta la responsabilidad de verificar que los indicados trabajadores empleen dichos equipos de protección personal, lo que no ocurrió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por la impugnante sobre el particular.

7. Sobre lo alegado en el literal j) del numeral 2, cabe indicar que en aplicación del Principio de Causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, la responsabilidad por infracciones administrativas corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción¹⁴.

En este sentido, considerando que en este extremo se imputó a la apelante la contratación de la empresa San Juan de Operaciones S.A.C., la cual no se encontraba inscrita en el registro de empresas especializadas de la Dirección

¹⁴ El numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

ES COPIA AUTÉNTICA

MARCOS GUEZANA SALCEDO

OSINERGMIN

Firma: 13 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 046-2010-OS/TASTEM-S2

General de Minería del Ministerio de Energía y Minas - DGM, el análisis de la relación de causalidad consiste en determinar si a la fecha del accidente la citada empresa especializada se encontraba o no inscrita, conforme refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2001-EM, aplicable al presente caso.

Sobre el particular, conforme se constata de lo expuesto en el numeral 3.4 de la resolución apelada, la citada relación causal quedó acreditada en el presente procedimiento luego de verificarse que la empresa San Juan Operaciones S.A.C., que se encontraba realizando trabajos de explotación en la unidad San Juan de Arequipa, operado por la recurrente, no estaba inscrita en el Registro de Empresas Especializadas¹⁵.

Siendo así, carece de sustento lo alegado por la recurrente, toda vez que, conforme a lo indicado en el artículo 2° del RSHM, dicha empresa es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el RSHM, en las cuales se encuentra la contenida en el referido artículo 45° del RSHM, quedando desvirtuado el recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CENTURY MINING PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 002615 de fecha 06 de mayo de 2009 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



¹⁵ Esto se verificó mediante la realización de una consulta al Sistema General de Minería sobre empresas contratistas mineras, cuya impresión obrante a fojas 215 del expediente.

EXPEDIENTE N° : 2007-070
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CENTURY MINING PERÚ S.A.C.
DIRECCIÓN : Av. Pablo Carriquiry N° 290 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 046-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 10/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe: _____

Firma: _____

Nombres y Apellidos: _____

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): _____

Destinatario ☐

Parentesco: _____ Otros: _____

Fecha de Recepción: _____ Hora: _____

Mensajero: _____